

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero 26 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 290

Radicación: 19001-31-10-002-2019-00313-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Daniela Alejandra Olave Bravo
Demandado: Jesús Enrique Olave

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

OBJETO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tiene que dentro del presente asunto, se hace necesario proceder conforme lo indica el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito, en atención a que el término de traslado de la demanda al ejecutado venció en silencio.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

El pedimento que nos ocupa, tiene como fundamento la relación parental que existe entre el ejecutado y la demandante, esta última en favor de quien se estableció una cuota alimentaria mensual por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), según lo acordado por ambos sujetos procesales ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, el día 25 de abril de 2.015.

Una vez examinado el título base de la acción ejecutiva, se constató que su contenido reúne los requisitos previstos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, que según afirma la demandante, no ha sido cancelada por el demandado en los términos por ambos acordados ante la citada dependencia municipal.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Mediante providencia Nro. 485 del 02 de septiembre de 2019, este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra del señor JESUS ENRIQUE OLAVE por los valores relacionados en el libelo con que se impetró la presente acción, efectuándose los demás pronunciamientos de rigor establecidos para este tipo de eventos procesales.

La notificación del auto anterior, se llevó a cabo conforme las previsiones del Decreto 806 de 2.020, allegándose la constancia de la debida recepción por el ejecutado, tanto de dicho auto como de la demanda y sus anexos, a través de los sistemas de mensajería de las plataformas electrónicas WhatsApp y Facebook, el día 28 de enero de 2.021, constatándose, en consecuencia, que el término de traslado de la demanda, corrió entre el 02 y 15 de febrero de 2.021, sin que dentro del mismo se hayan propuesto excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2° que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

Lo anterior, también teniendo en cuenta, que dentro del asunto que nos ocupa, no se vislumbra el advenimiento de ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente señala el artículo 133 del citado estatuto procedimental.

Por último, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado este proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO en este proceso, en la forma indicada en el auto Nro. 485 del dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de ellas deberá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su radicación.

TERCERO: EJECUTORIADO el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, **ORDENAR** el remate de los bienes inmuebles que se llegaren a embargar, previo avalúo y/o entrega de los dineros retenidos por cuenta del

adelantamiento de este asunto, para con su producto cubrir el monto de la obligación adeudada, aclarando que si se excediere dicho monto se deberá reintegrar el saldo al ejecutado.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada dado que no se opuso dentro del término oportuno a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

Se notifica por estado No. 033
del día 01/03/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d3a27c571850122dd04a3dade75810c021c09288a2945ae119fb9963a1
15a4e**

Documento generado en 28/02/2021 08:57:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>